

Bogotá D.C.

Doctor(a)

JAIME ALBORNOZ RIVAZ

Director(a) Regional Cali

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP

Cali-Valle del Cauca

Asunto: Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa **NUR. 095-2017**.

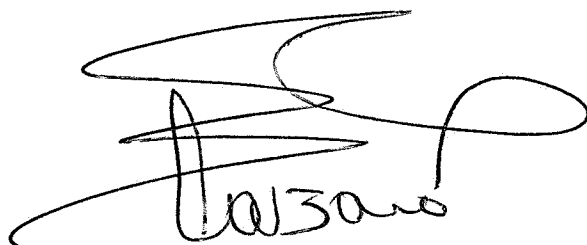
Cordial saludo Dr(a),

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución N° 00002619 del 04 de diciembre de 2017** expedida por la Dirección Técnica de Inspección y vigilancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio del cual se archiva el expediente NUR. 095-2017”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en tres **(3)** folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Maribel Rodríguez Monje/ Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

00.002 619 DE 04 DIC 2017
RESOLUCION NÚMERO DE

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 095 -2017"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "**Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.**" (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "**Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.**" (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "**Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable.**" (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: "**La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.**" (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante informe técnico de fecha 19 de enero de 2017, suscrito por Jorge Ragua funcionario Aunap, se da a el operativo de control realizado por la Policía Nacional de carreteras de Ipiales Nariño, en donde se deja a disposición de la AUNAP 77.5 kilogramos de Camarón (*Litopenaeus vannamei*) correspondiente a la incautación realizada al señor PABLO ANDRES CUERO ANGULO, con cédula de ciudadanía N° 095378211-7, por violación a la Ley 13 de 1990, al movilizar productos sin permiso de comercialización y en época de veda, infringiendo el período de veda del Camarón de Aguas someras y profundas en el Pacífico Colombiano, del 15 de enero al 15 de marzo de cada año, según lo ordena la Resolución 1889 del 01 de noviembre de 2016.

El producto fue donado a la Fundación Hogar Nuestra Señora del Rosario de Ipiales según acta de donación del 20 de enero de 2017.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 095-2017"

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución No. 1889 del 01 de noviembre de 2016 "Por la cual se establece la veda para el camarón de aguas someras y profundas en el océano pacífico Colombiano, como medida de ordenamiento y se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la misma, en concordancia con el artículo 54 numeral 3 de la Ley 13 de 1990 y artículo 2.16.8.1., 2.16.8.2 del Decreto 1071 de 2015 y el artículo 17 de la **Resolución 0601 del 23 de agosto de 2012**, proferida por la autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, "por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los permisos y patentes relacionados con el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola.

RESOLUCIÓN No. 001889 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2016

"Por la cual se establece la veda para el camarón de aguas someras y profundas en el océano pacífico colombiano como medida de ordenamiento y se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la misma"

RESUELVE:

ART.1: OBJETO: establecer, como medida de ordenamiento, una veda para el recurso camarón de aguas Someras (CAS) y camarón de Aguas profundas (CAP), en el Océano Pacífico colombiano, entre el 15 de enero y el 15 de marzo de cada año, con el fin de proteger el principal período de ingreso de juveniles de camarones de aguas someras a las zonas de pesca (reclutamiento) y el pico de reclutamiento y reproducción de camarones de aguas profundas, teniendo en cuenta la parte considerativa.

PARAGRAFO: La veda será efectiva para todo tipo de pesca de camarón, tanto industrial como artesanal.

Artículos 53 y 54 numeral 3 y 55 de la Ley 13 de 1990, los cuales señalan:

Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 54. Está prohibido: 3. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.

2. Multa.

3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 095-2017"

Decreto 1071 de 2015:

ARTÍCULO 2.16.8.1. Definición. Para los efectos del presente título, se denomina veda a la restricción total y temporal de la explotación de una o más especies en un área determinada.

Igualmente, se denomina área de reserva la zona geográfica seleccionada y delimitada en la cual se prohíbe o se condiciona la explotación de determinadas especies. Corresponde a la AUNAP delimitar y reservar las áreas que se destinen a esta finalidad.

(Decreto 2256 de 1991, art.120)

ARTÍCULO 2.16.8.2. Proposición de vedas. En desarrollo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 13, concordante con el artículo 51 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la AUNAP proponer a la entidad estatal competente el establecimiento de vedas y la delimitación de áreas de reserva para los recursos pesqueros.

4. PRUEBAS

Documentales:

- Informe técnico de operativo de control de fecha 24 de febrero de 2017
- Oficio de entrega de incautación N° s-2017-067/setra-cuadrante vial N°5 29.25 del 19 de enero de 2017.
- Acta de incautación de elementos
- Acta de Decomiso Preventivo 0001 del 25 de enero de 2017
- Guía de remisión expedida por exportomega s.a. de Ecuador N° 0000300
- Acta secuestre depositario N° 0001 del 25 de enero de 2017
- Fotocopia de cédula ecuatoriana del señor Pablo Cuero
- Acta de Donación 0001 del 19 de enero de 2017
- Certificación de la alcaldía de Quibdó
- Documentos del representante legal de la entidad sin ánimo de lucro donde fue donado el producto.
- Registro fotográfico

5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209 fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más convenga con materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 095-2017"

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

En el presente caso, conforme a la documentación e información remitida a este Despacho, teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio del presunto infractor y que pese a una apertura de investigación preliminar sería imposible conseguir la dirección por lo que es de nacionalidad ecuatoriana, haciendo improbable recabar las pruebas que de manera contundente y fehaciente permitan fáctica y jurídicamente adelantar un procedimiento de naturaleza sancionatoria.

De acuerdo a lo señalado en el numeral cuarto del artículo 49 de la ley 1437 de 2011, una de las formas de dar por terminadas las actuaciones administrativas, es ordenar su archivo debidamente fundamentado.

Del acervo relacionado, claramente se observa que el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha 19 de enero de 2017, menciona el operativo realizado por la Policía Nacional en el que se evidencia la violación a la Ley 13 de 1990, de la Resolución No. 1889 del 01 de noviembre de 2016 "Por la cual se establece la veda para el camarón de aguas someras y profundas en el océano pacífico Colombiano, como medida de ordenamiento y se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la misma, y el artículo 17 de la **Resolución 0601 del 23 de agosto de 2012**, proferida por la autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, "por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los permisos y patentes relacionados con el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola. El decomiso 77.5 kilogramos de Camarón (*Litopenaeus vannamei*), pues el resultado del operativo y el hallazgo de los ejemplares permiten conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción.

Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero este fue donado al Hogar Nuestra Señora de Ipiales, entidad sin ánimo lucro. Por otra parte el infractor fue plenamente identificado y firmó el acta de incautación en señal de aceptación del procedimiento realizado.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales debe ser tenidos en cuenta por todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, considera este Despacho que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente bajo **NUR: 095-2017**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 095-2017"

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso definitivo de los 77.5 kilogramos de Camarón (*Litopenaeus vannamei*), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP Oficina de Ipiales Nariño -Regional Cali, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

04 DIC 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Milena Tafur Martes / Abogada/ Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
V.B. Luis Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica